

Bogotá, D. C., diciembre de 2022

COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Rocibido Por: Jean Carlos

Fecha: Dic 14 122

Hora: 5:10 pm

Número de Radicado 1916

Doctora  
**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**  
 Secretaria General  
 Comisión Tercera Constitucional Permanente  
 Cámara de Representantes

**Referencia:** Informe de Ponencia positiva para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, Proyecto de Ley 158 de 2022 Cámara ***“Por medio del cual se propende por la atención a largo plazo del adulto mayor aumentando el presupuesto de los Centros de Bienestar o Centros de Protección”***.

En cumplimiento del honroso encargo impartido, del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5 de 1992 por la cual se expide el reglamento del Congreso, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes al Proyecto de Ley 158 de 2022 Cámara ***“Por medio del cual se propende por la atención a largo plazo del adulto mayor aumentando el presupuesto de los Centros de Bienestar o Centros de Protección”***.

De los honorables representantes,

  
**JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA**  
 Representante a la Cámara  
 Coordinador Ponente

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN**  
 Representantes a la Cámara  
 Ponente

**JOSÉ ALBERTO TEJADA ECHEVERRI**  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO 158 DE 2022**

**CÁMARA**

***“POR MEDIO DEL CUAL SE PROPENDE POR LA ATENCIÓN A LARGO PLAZO DEL ADULTO MAYOR AUMENTANDO EL PRESUPUESTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR O CENTROS DE PROTECCIÓN”***

**I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY**

Esta iniciativa fue radicada el pasado 24 de agosto de 2022 ante la secretaria general de la Cámara de Representantes, por los Honorables Senadores Angélica Lisbeth Lozano Correa , Ana Carolina Espitia Jerez , Edwing Fabián Díaz Plata, Iván Leonidas Name Vásquez, Andrea Padilla Villarraga, Soledad Tamayo Tamayo, Juan Carlos García Gómez, Manuel Antonio Virgüez Piraquive, Mauricio Gómez Amín, Ana Paola Agudelo García, Carlos Eduardo Guevara Villabón y los Honorables Representantes Juan Diego Muñoz Cabrera, Olga Lucia Velásquez Nieto, Luvi Katherine Miranda Peña, Carolina Giraldo Botero, Catherine Juvinao Clavijo, Duvalier Sánchez Arango, Daniel Carvalho Mejía, Jaime Raúl Salamanca Torres, Juan Camilo Londoño Barrera, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Julia Miranda Londoño, Juan Sebastián Gómez González, Cristian Danilo Avendaño Fino, Irma Luz Herrera Rodríguez.

Posteriormente, luego de repartición a comisión tercera, la honorable mesa directiva el pasado 23 de septiembre asignó como coordinador ponente al HR Juan Diego Muñoz Cabrera, y como ponentes a los honorables representantes Carlos Alberto Carreño y el HR Carlos Alberto Tejada Echeverri.

Cumpliendo los requisitos que exige la ley, se dio discusión y aprobación, por unanimidad, del informe de ponencia para primer debate en sesión formal realizada el día jueves 17 de noviembre del año en curso.

## II. OBJETO

Promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. (Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores).

## III. CONTENIDO DEL PROYECTO

EL texto del proyecto de ley aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional, consta de 6 artículos organizados de la siguiente manera:

**Artículo 1°:** establece el objeto del proyecto, haciendo énfasis en que constituye una medida de mejora para el presupuesto asignado a los centros vida.

**Artículo 2°:** Señala el alcance, precisando que se refiere a todo el territorio nacional y que tendría aplicación en aquellas entidades territoriales que han autorizado el cobro de dicha estampilla.

**Artículo 3°:** este artículo es el que realiza la redistribución de los recursos recaudados por concepto de la estampilla Adulto Mayor, pues modifica el artículo 15 de la Ley 1850 de 2017, estableciendo una distribución entre un 50% y un 70% para la financiación de los Centros Vida y el porcentaje restante restante a la Financiación asignado a los Centros de Bienestar del Anciano y/o las granjas para el adulto mayor. Además, en dicha modificación, mantiene un parágrafo que enfoca la atención de dichos centros en población vulnerable según sus condiciones socioeconómicas.

**Artículo 4°:** fija la destinación del recaudo en Centros de Bienestar del Anciano, los Centros Vida y las Granjas para Adultos mayores.

**Artículo 5°:** Este artículo, exime a la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, de la obligación de retención establecida en el artículo 47 de la ley 863 de 2003.

**Artículo 6°:** Derogatorias y Vigencia.

#### IV. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

##### ***Marco Constitucional***

Artículo 2°. Los fines del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; asegurar los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

##### ***Medidas de Protección al Adulto Mayor en Colombia***

En Colombia se han desarrollado medidas normativas de protección al adulto mayor, de las cuales se destaca la Ley 687 de 2001, por la cual se autoriza la emisión de una estampilla pro - construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar.

La Ley 1276 de 2009 modificó la regulación que permitió a los Entes Territoriales la emisión de la estampilla pro - construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar, determinando que *"(...) El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano (...)"*.

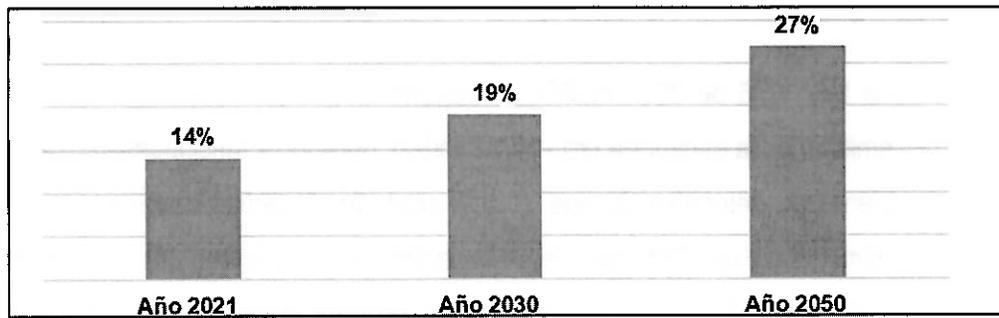
Al respecto, debe precisarse que los Centros Vida funcionan en horario diurno, generalmente de ocho horas diarias, entre las 6 a.m. y 6 p.m., durante cinco o seis días a la semana, orientados a la protección y al cuidado integral de las personas adultas mayores.

En lo que respecta a La normatividad que autoriza la emisión de una estampilla pro - construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar fue modificada por la Ley 1850 de 2017, adicionando un párrafo que instituye: *"(...) El recaudo de la estampilla será invertido por la Gobernación, Alcaldía o Distrito en los Centros de Bienestar del Anciano y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisbén, los adultos mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones (...)"*.

La citada norma adicionalmente penaliza el maltrato intrafamiliar, negligencia y abandono de las personas mayores y finalmente, la Ley 2040 de 2020 impulsa el empleo de las personas mayores sin pensión.

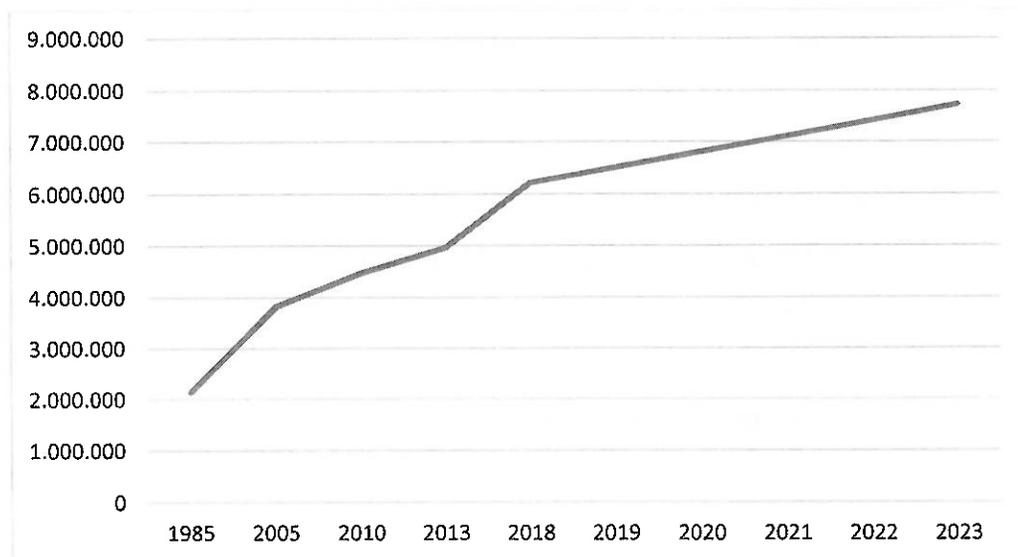
## **V. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY**

El proceso de envejecimiento demográfico determina que las personas mayores de 60 años representan el 14% de la población, porcentaje que se incrementará al 19% para la vigencia 2030 y en el año 2050 se proyecta que alcance el 27%:



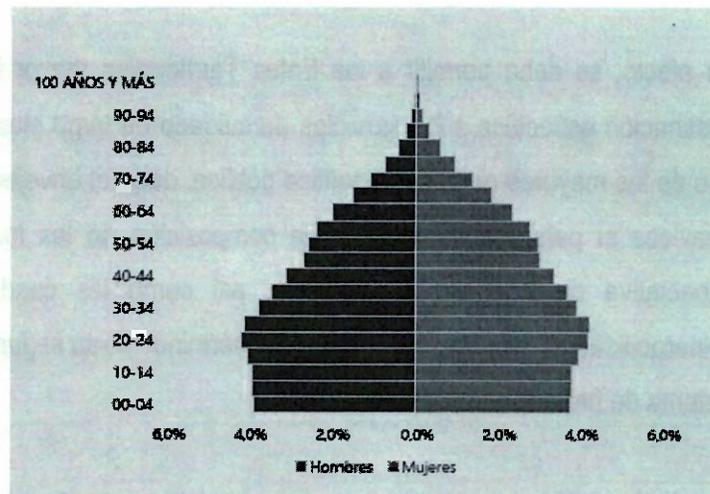
Nota: Proyecciones poblacionales del Departamento Nacional de Planeación

Además, el crecimiento poblacional de la población adulta ha presentado tasas históricas de crecimiento, como lo presenta el DANE en la siguiente gráfica:



Crecimiento Poblacional de Adultos Mayores 1985 – 2023 DANE.

Esto, en términos demográficos, indica, como lo hace la pirámide poblacional, que se invierte la estructura poblacional del país, aumentando de manera progresiva los adultos y adultos mayores, disminuyendo a su vez la población infante y joven, lo que, en términos fiscales, representará un reto fiscal y de política pública la atención y cumplimiento a cabalidad de sus derechos constitucionales:



Aunado a lo anterior, dos de cada tres colombianos no cotizan porque no tienen empleos estables, al respecto, de seis millones de colombianos que cumplieron con el requisito de la edad para pensionarse, solo dos millones lo hicieron. Ello indica que uno de cada tres colombianos tiene acceso a una pensión contributiva. (Fasecolda – seminario sistema pensional. 2019)

Lo anterior, implica que solo el 25% de las personas mayores de 60 años se pensionan, lo cual, genera una alta demanda de recursos públicos tendientes a garantizar una oferta de servicios dirigidos a la seguridad económica y a la protección social de las personas mayores.

El 78% de la población mayor es independiente para la realización de las actividades básicas de la vida diaria, mientras que el 22% tiene alguna dependencia principalmente para moverse o caminar, entre otro tipo de situaciones que originan dicha dependencia. (Ministerio de Salud, 2019, pág. 1)

En consecuencia, es necesario promover en el país un ajuste a los porcentajes de destinación de la estampilla pro-bienestar del adulto mayor, para fortalecer las medidas de equidad en la aplicación de la Política Pública Nacional de Envejecimiento y Vejez 2022 – 2031, para invertir más recursos

En efecto, se debe permitir a los Entes Territoriales mayor inversión de recursos de destinación específica a los servicios de cuidado de largo plazo, que se constituyen en uno de los mayores retos de la política pública, dado el envejecimiento demográfico que atraviesa el país, los cambios en la composición de las familias, el aumento en la expectativa de vida de la población, así como las condiciones estructurales de vulnerabilidad de las personas mayores en términos de su seguridad económica y un débil sistema de protecciones sociales.

Sobre el uso actual de los recursos, tomando como caso de referencia la ciudad de Bogotá, los recursos recaudados para la vigencia 2022 sobrepasan los \$95.000.000.000, destinados a 4 proyectos específicos:

- a) Proyecto de alimentación
- b) Proyectos de infraestructura
- c) Apoyo al funcionamiento
- d) Proyectos para la vejez

Actualmente, con el 70% de los recursos recaudados por concepto de la Estampilla, se financia el 100% de la operación del Servicio Social centro Día, generando una cobertura de 28.000 personas mayores, recibiendo una canasta de 11 beneficios, según lo establecido por la ley 1276 de 2009, relacionados a continuación:

- Servicio de Alimentación
- Servicio de orientación Psicosocial
- Referenciación a la atención primaria en salud
- Capacitación en actividades productivas
- Deporte, cultura y recreación
- Encuentros intergeneracionales
- Promoción de trabajo asociativo
- Promoción de la constitución de redes
- Uso de Internet

- Auxilio Exequial

Ahora bien, con el 30% de los recursos restantes se cubre el servicio institucionalizado para personas mayores, a la fecha un total de 1.898 adultos mayores, a través de la modalidad comunidad del cuidado (anteriormente centros de Protección Social), que cobija a personas mayores en situación de abandono y con dependencia severa o moderada, ofreciendo asistencia integral las 24 horas del día, garantizando a su vez el servicio de alimentación, aseo, salud, vestuario, acompañamiento psicosocial, entre otro, lo que lo convierte en un servicio de alto costo (aproximadamente \$3.617.000 por adulto atendido).

Se evidencia aquí la principal justificación para la aprobación del proyecto de ley, ya que según el caso expuesto para la ciudad de Bogotá, no existen los recursos permanentes y suficientes para financiar, a través de los centros de Beneficio, los programas para la población vulnerable dentro de los vulnerables, como lo son los adultos mayores en condición de vulnerabilidad o indigencia.



En conclusión, un ajuste como el propuesto el presente proyecto de ley **no tendrá impacto fiscal**, como quiera que su finalidad de modificar los porcentajes de inversión que se encuentran previstos en el articulado que autoriza a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales emitir una estampilla para el bienestar del adulto mayor, estableciendo un rango entre el 50% y 70% de los recursos

para los Centros Vida y permitiendo la aplicación del presupuesto restante, para la financiación de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor.

## VI. IMPACTO FISCAL

El análisis del impacto fiscal del proyecto se realiza aquí en dos componentes de modificación, a fin de dar claridad suficiente sobre los beneficios claros del proyecto sin perjudicar los demás componentes del sistema al que pertenece la estampilla adulto Mayor.

Sobre la modificación de los porcentajes, tratado en los artículos tercero, no tiene afectación fiscal alguna, ya que solo se incide en la distribución actual de los recursos, para que las entidades territoriales tengan un mayor margen de maniobra en la inversión dando cumplimiento a la ley. En este punto no se amplían las fuentes de los recursos ni se incrementan los montos existentes para el recaudo, razón por la cual no se contempla impacto fiscal en dicha medida.

Por otra parte, en el artículo 5, se exime a la Estampilla para Bienestar del Adulto Mayor, de la obligación de retención, establecida en el artículo 47 de la ley 863 de 2003. Esta destinación, que equivale al 20% del recaudo total de la estampilla, se encuentra destinada al cubrimiento del pasivo pensional de los entes territoriales.

Si bien, en primer lugar podría inferirse una disminución de los recursos asignados a este pasivo pensional, recursos que se administran a través del FONPET, es evidente a la fecha el pasivo pensional se encuentra garantizado en casi la totalidad del país, así lo demuestra la Dirección General de regulación Económica de la Seguridad Social DGRESS, indicando:

***“... a diciembre del 2020, el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET tenía acumulados los recursos necesarios para el cubrimiento del 83% del pasivo pensional del sector Propósito General, el cual representa el 73% del pasivo total de las entidades territoriales, recursos con los cuales es posible dar cumplimiento, anualmente, al pago de las pensiones de jubilación, los bonos pensionales y las cuotas partes pensionales a cargo de***

***cada una de las entidades territoriales, como mínimo por los siguientes veinticuatro años***”.

Dicha suficiencia de recursos demuestra que, inclusive el Gobierno Nacional ha tenido margen de maniobra en la distribución de los recursos con los que cuenta el FONPET, cambiando la destinación de los recursos, tal y como sucedió con la aplicación del Decreto 1206 de 2021, *“Por el cual se adicionan unos parágrafos transitorios a los Artículos 2.12.3.16.3, 2.12.3.8.2.11 Y 2.12.3.6.3 del Decreto Único 1068 de 2015, Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en relación con las provisiones adicionales al nivel de cubrimiento del pasivo pensional y la flexibilización de algunos requisitos para el desahorro de recursos del FONPET*”, decreto que, considerando la cobertura superior al 80% del pasivo pensional de los entes territoriales, y dada la disminución observadas superiores al 10% de los ingresos por concepto de tributos de los entes territoriales, pasando de 31,4 billones a 28,3 billones a causa de las implicaciones del COVID-19, autoriza realizar un desahorro de los recursos del FONPET, para que dichos recursos fueran usados para financiar proyectos de inversión.

En este sentido, no hay duda que excluir de la obligación de la retención del 20% a los recursos recaudados por concepto de Estampilla para Bienestar del Adulto Mayor, (obligación que tienen la totalidad de las estampillas existentes en el país), no afecta la disponibilidad y suficiencia de los recursos necesarios para cubrir el pasivo pensional de las entidades territoriales ya que se encuentra garantizado para los próximos 24 años, sino que además, la modificación propuesta en el proyecto, focaliza los recursos recaudados al segmento de la población más vulnerable de los adultos mayores en el país.

## VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto Aprobado Primer Debate	Texto Propuesto Segundo Debate	Justificación

<p>POR MEDIO DEL CUAL SE PROPENDE POR LA ATENCIÓN A LARGO PLAZO DEL ADULTO MAYOR AUMENTANDO EL PRESUPUESTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR O CENTROS DE PROTECCIÓN</p>	<p>POR MEDIO DEL <del>LA</del> CUAL SE PROPENDE POR LA ATENCIÓN A LARGO PLAZO DEL <del>ADULTO MAYOR</del> <b>LAS PERSONAS MAYORES</b> AUMENTANDO EL SU PRESUPUESTO <del>Y</del> <b>ACTUALIZANDO LA DISTRIBUCIÓN DE SUS RECURSOS DE LOS</b> <del>CENTROS DE BIENESTAR O</del> <b>CENTROS DE</b> <del>PROTECCIÓN</del></p>	<p>Se modifica el título, mejorando la redacción de acuerdo al sentido del proyecto, y reemplazando la frase "adulto mayor" por "personas mayores", según la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores</p>
<p><b>ARTÍCULO 1o. OBJETO</b> Modifíquese la distribución de los recursos recaudados por concepto de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, aumentando el presupuesto asignado a los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1o. OBJETO</b> Modifíquese la distribución de los recursos recaudados por concepto de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, aumentando el presupuesto asignado a los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social. <b><u>De la misma manera, se incrementan en términos reales los recursos destinados para la atención de las personas mayores.</u></b></p>	<p>Se ajusta el objeto del proyecto, en coherencia con lo establecido en el artículo 4 del texto aprobado en primer debate del proyecto.</p>
<p><b>ARTÍCULO 2o. ALCANCE.</b> La presente ley aplica en todo el territorio nacional; en las entidades territoriales de cualquier nivel, que a la fecha hayan implementado el cobro de la estampilla y estén desarrollando programas que brinden los servicios señalados en la presente ley. Los recursos adicionales generados en</p>	<p><b>ARTÍCULO 2o. ALCANCE.</b> La presente ley aplica en todo el territorio nacional; en las entidades territoriales de cualquier nivel, <b><u>que en adelante implementen el cobro de la estampilla para El Bienestar del Adulto Mayor</u></b> o que a la fecha hayan implementado el cobro de la estampilla y estén</p>	<p>Se modifica el artículo buscando que las modificaciones del proyecto apliquen también para futuras emisiones de la estampilla que se den, en aquellas entidades territoriales que a la fecha no la hayan emitido.</p>

<p>virtud de esta ley, serán aplicados a los programas de adulto mayor, en los porcentajes aquí establecidos.</p>	<p>desarrollando programas que brinden los servicios señalados en la presente ley. Los recursos adicionales generados en virtud de esta ley, serán aplicados a los programas de adulto mayor, en los porcentajes aquí establecidos</p>	
<p><b>ARTÍCULO 3o.</b> <i>Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1850 de 2017, cual quedará así:</i></p> <p><i>Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009, a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001. El cual quedará así:</i></p> <p><i>Artículo 3°. Modifícase el artículo 1° de Ley 687 de 2001, el cual quedará así:</i></p> <p><i>Autorízase a las Asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, y Centros de Vida para las personas mayores y Granjas para Adultos Mayores, en cada una de sus respectivas</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 3o.</b></p> <p><i>Autorízase a las Asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, y Centros de Vida para las personas mayores y Granjas para Adultos</i></p>	<p>Se realizan modificaciones así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Se eliminan los incisos iniciales que plantean cadenas de modificaciones a diferentes normativas, para crear un artículo nuevo actual y único que facilite la interpretación y aplicación de la modificación, manteniendo el espíritu del proyecto.</li> <li>2) Dada la permanente actualización de los sistemas de información SISBEN, se insta a las autoridades locales, que para la priorización de su población objeto de los beneficios establecidos, apliquen progresivamente la versión más</li> </ol>

<p>entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, entre el 50% y 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el porcentaje restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, y/o las Granjas para Adultos Mayores, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.</p> <p>Una vez asignados los recursos suficientes, de su partida correspondiente, para los Centros de Bienestar del Anciano, podrán destinarse los recursos restantes para la financiación de las Granjas del Adulto Mayor.</p> <p>Parágrafo. El recaudo de la estampilla será invertido por la Gobernación, Alcaldía o Distrito en los Centros de Bienestar del Anciano y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisbén, los adultos mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se</p>	<p>Mayores, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, entre el 50% y 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el porcentaje restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, y/o las Granjas para Adultos Mayores, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.</p> <p>Una vez asignados los recursos suficientes, de su partida correspondiente, para los Centros de Bienestar del Anciano, podrán destinarse los recursos restantes para la financiación de las Granjas del Adulto Mayor.</p> <p>Parágrafo. El recaudo de la estampilla será invertido por la Gobernación, Alcaldía o Distrito en los Centros de Bienestar del Anciano, y Centros Vida y <u>Granjas para adultos Mayores</u> de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisbén, los adultos</p>	<p>actualizada emitida por la autoridad competente.</p> <p>3) Se afirma la posibilidad de financiación de estos programas con recursos provenientes de otras fuentes, respetando la autonomía de los entes territoriales así como los demás sistemas presupuestales existentes.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>atiendan en estas instituciones.</p>	<p>mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones.</p> <p><b><u>Las entidades territoriales, para la selección de la población objeto de los beneficios destinados a los adultos mayores y/o personas mayores financiados con los recursos de la presente estampilla, implementarán de manera progresiva la versión metodológica más actualizada del SISBEN que para tal fin emita el Departamento Nacional de Planeación.</u></b></p> <p><b><u>Parágrafo nuevo: Serán también fuentes de financiación para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros Vida para las personas mayores y Granjas para Adultos Mayores, en cada una de sus respectivas entidades territoriales, aquellos recursos que provengan del Sistema General de</u></b></p>	
-----------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

	<u>Regalías, Sistema General de Participaciones y los recursos propios de las entidades territoriales.</u>	
<p><b>ARTÍCULO 4º:</b> <i>Modifíquese el artículo 5 de la ley 1276 de 2009, el cual quedará así:</i></p> <p><i>ARTÍCULO 5: El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, de los Centros Vida para las personas mayores y las Granjas para Adultos Mayores, en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley.</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 4º:</b> <i>Modifíquese el artículo 5 de la ley 1276 de 2009, el cual quedará así:</i></p> <p><i>ARTÍCULO 5: El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, de los Centros Vida para las personas mayores y las Granjas para Adultos Mayores, en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley.</i></p>	Sin modificación.
<p><b>ARTÍCULO 5o.</b> <i>Dada la condición de sujetos de especial protección de la que gozan los adultos mayores, y con el objeto de garantizar la plena protección de sus derechos, los recursos recaudados por concepto de La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, no serán objeto de la retención para la atención del pasivo pensional, establecida en el artículo 47 de la ley 863 de 2003.</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 5o.</b> <i>Dada la condición de sujetos de especial protección de la que gozan los adultos mayores, y con el objeto de garantizar la plena protección de sus derechos, los recursos recaudados por concepto de La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, no serán objeto de la retención para la atención del pasivo pensional, establecida en el artículo 47 de la ley 863 de 2003.</i></p>	Sin modificación.
<b>ARTÍCULO 6o. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.</b> La	<b>ARTÍCULO 6o. Y VIGENCIA</b>	Se ajusta la derogatoria conforme a la

<p>presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p><b>DEROGATORIAS.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias, <u>especialmente el artículo 15 de la Ley 1850 de 2017.</u></p>	<p>modificación realizada en el artículo 3ro del proyecto, por lo tanto se elimina taxativamente el artículo 15 de la ley 1850 de 2017, que contradice las modificaciones aquí planteadas.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

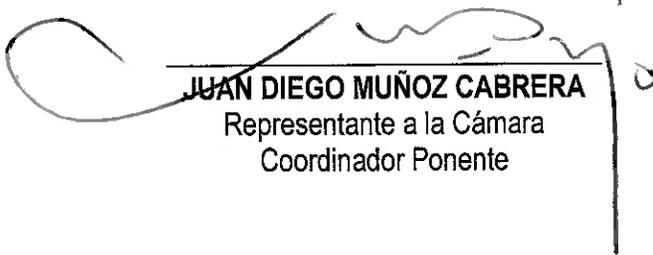
#### VIII. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto según artículo 286 de la misma Ley, ya que no se configura un beneficio actual, particular y directo. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

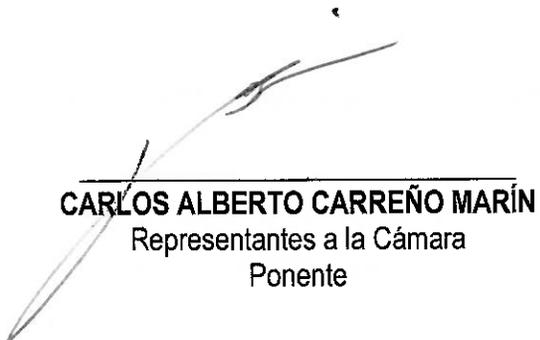
## PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, rendimos ponencia positiva y de manera respetuosa solicitamos a la mesa directiva de la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley 158 de 2022 Cámara ***“Por medio del cual se propende por la atención a largo plazo del adulto mayor aumentando el presupuesto de los Centros de Bienestar o Centros de Protección”***.

De los honorables representantes,



**JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA**  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente



**CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN**  
Representantes a la Cámara  
Ponente

**JOSÉ ALBERTO TEJADA ECHEVERRI**  
Representante a la Cámara  
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE**

**Proyecto De Ley N° 158 De 2022 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROPENDE POR LA ATENCIÓN A LARGO PLAZO DE LAS PERSONAS MAYORES AUMENTANDO SU PRESUPUESTO Y ACTUALIZANDO LA DISTRIBUCIÓN DE SUS RECURSOS"**

\*\*\*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1o. OBJETO.** Modifíquese la distribución de los recursos recaudados por concepto de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, aumentando el presupuesto asignado a los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social. De la misma manera, se incrementan en términos reales los recursos destinados para la atención de las personas mayores.

**ARTÍCULO 2o. ALCANCE.** La presente ley aplica en todo el territorio nacional; en las entidades territoriales de cualquier nivel, que en adelante implementen el cobro de la estampilla para El Bienestar del Adulto Mayor o que a la fecha hayan implementado el cobro de la estampilla y estén desarrollando programas que brinden los servicios señalados en la presente ley. Los recursos adicionales generados en virtud de esta ley, serán aplicados a los programas de adulto mayor, en los porcentajes aquí establecidos

**ARTÍCULO 3o.** *Autorízase a las Asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros Vida para las personas mayores y Granjas para Adultos Mayores, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, entre el 50% y 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el porcentaje restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, y/o las Granjas para Adultos Mayores, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.*

*Una vez asignados los recursos suficientes, de su partida correspondiente, para los Centros de Bienestar del Anciano, podrán destinarse los recursos restantes para la financiación de las Granjas del Adulto Mayor.*

**Parágrafo Primero.** *El recaudo de la estampilla será invertido por la Gobernación, Alcaldía o Distrito en los Centros de Bienestar del Anciano, Centros Vida y Granjas para adultos Mayores de su Jurisdicción, en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisbén, los adultos mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones.*

*Las entidades territoriales, para la selección de la población objeto de los beneficios destinados a los adultos mayores y/o personas mayores financiados con los recursos de la presente estampilla,*

*implementarán de manera progresiva la versión metodológica más actualizada del SISBEN que para tal fin emita el Departamento Nacional de Planeación.*

**Parágrafo Segundo:** *Serán también fuentes de financiación para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Centros Vida para las personas mayores y Granjas para Adultos Mayores, en cada una de sus respectivas entidades territoriales, aquellos recursos que provengan del Sistema General de Regalías, Sistema General de Participaciones y los recursos propios de las entidades territoriales.*

**ARTÍCULO 4o.** *Modifíquese el artículo 5 de la ley 1276 de 2009, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 5:** *El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, de los Centros Vida para las personas mayores y las Granjas para Adultos Mayores, en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley.*

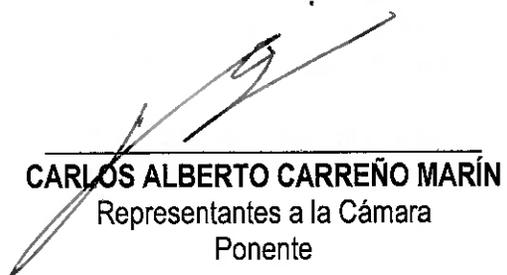
**ARTÍCULO 5o.** *Dada la condición de sujetos de especial protección de la que gozan los adultos mayores, y con el objeto de garantizar la plena protección de sus derechos, los recursos recaudados por concepto de La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, no serán objeto de la retención para la atención del pasivo pensional, establecida en el artículo 47 de la ley 863 de 2003.*

**ARTÍCULO 6o. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 15 de la Ley 1850 de 2017.

De los Honorables representantes,



**JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA**  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente



**CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN**  
Representantes a la Cámara  
Ponente

**JOSÉ ALBERTO TEJADA ECHEVERRI**  
Representante a la Cámara  
Ponente